

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando a su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—**YO EL REY.**—El Ministro de la Gobernacion, *Francisco Romero y Robledo.*

REAL DECRETO.

En virtud de la ley promulgada en esta fecha autorizando á m. M. n. s. r. o de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando á su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

Vengo en disponer que á continuacion se inserten en la *Gaceta de Madrid* las dos referidas leyes en la forma preceptuada.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Gobernacion, *Francisco Romero y Robledo.*

LEY MUNICIPAL.

TITULO I.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Si representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no bajen de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de sus colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legi-

timos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido á la Diputacion y al Gobernador, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministro de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

CAPITULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeúntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vencidad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vencidad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

CAPITULO III.

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su cualidad de vecinos,

domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resultan en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 30. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los 15 dias siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciera contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacio escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputacion provincial.

La Diputacion en término de un mes resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instrumento solemne, publico y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años a la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

CAPITULO IV

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 24. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derechos para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que prescriban esta ley

y la especial á que se refiere el art. 77 de la Constitucion.

Art. 26. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 75, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 27. Para cuanto se refiere á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administraren los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargo no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los Tratados ó por la ley especial de extranjería.

TITULO II

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO PRIMERO

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías; Alcaldes, Tenientes, Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun el art. 40, y en la forma que determinen las leyes.

Art. 31. La formacion de los presupuestos corresponde á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales.

Tambien pertenece á estas el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.º De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título II.

Art. 33. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales

CAPITULO II

De la organizacion de los Ayuntamientos

Art. 34. El censo de poblacion de-

termina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de Colegios electorales y de secciones de cada Colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 35. El número de Concejales, distritos y Colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes...	Tenientes...	Regidores...	Total de Concejales...	Distritos...	Colegios...
H.a. 500 residentes	1	»	5	6	1	1
De 501 á 800	1	»	6	7	1	1
801 á 1.000	1	1	6	8	2	1
1.001 á 2.000	1	2	6	9	2	1
2.001 á 3.000	1	2	7	10	2	1
3.001 á 4.000	1	2	8	11	2	3
4.001 á 5.000	1	2	9	12	2	3
5.001 á 6.000	1	2	10	13	2	3
6.001 á 7.000	1	3	10	14	3	4
7.001 á 8.000	1	3	11	15	3	4
8.001 á 9.000	1	3	12	16	3	4
9.001 á 10.000	1	3	13	17	3	4
10.001 á 12.000	1	4	13	18	4	5
12.001 á 14.000	1	4	14	19	4	5
14.001 á 16.000	1	4	15	20	4	5
16.001 á 18.000	1	4	16	21	4	5
18.001 á 20.000	1	5	16	22	5	6
20.001 á 22.000	1	5	17	23	5	6
22.001 á 24.000	1	5	18	24	5	6
24.001 á 26.000	1	5	19	25	5	6
26.001 á 28.000	1	6	20	26	6	7
28.001 á 30.000	1	6	21	27	6	7
30.001 á 32.000	1	6	22	28	6	7
32.001 á 34.000	1	6	23	29	6	7
34.001 á 36.000	1	7	23	30	7	8
36.001 á 38.000	1	7	24	31	7	8
38.001 á 40.000	1	7	24	32	7	8
40.001 á 45.000	1	8	25	33	8	9
45.001 á 50.000	1	8	26	34	8	9
50.001 á 55.000	1	8	27	35	8	9
55.001 á 60.000	1	8	28	36	8	9
60.001 á 65.000	1	8	28	37	8	9
65.001 á 70.000	1	9	29	38	9	10
70.001 á 75.000	1	9	30	39	9	10
75.001 á 80.000	1	9	30	40	9	10
80.001 á 85.000	1	9	31	41	9	10
85.001 á 90.000	1	9	32	42	9	10
90.001 á 95.000	1	10	32	43	10	11
95.001 á 100.000	1	10	33	44	10	11

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variacion que la de aumentar un regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga mas de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcacion.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del tit. III de esta ley, desempeñarán las funciones de Alcalde de barrio los Presidentes de las Juntas que deben elegirse en conformidad á los artículos 91, 92 y 93, y no podrán ser removidos si no por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 37. Los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales

como el Ayuntamiento crea conveniente con tal que no sea menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo Colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los Colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural que segun esta ley deben formar barrios, constituirán seccion si excedieren de 800 vecinos.

Art. 38. La primera division del término en distritos, barrios, Colegios y secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.º El Ayuntamiento acordará la division, y la hará pública en el Boletín Oficial de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.º Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.º Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division, á la Diputacion provincial dentro de los 15 dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.º La Diputacion provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formacion de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos todos ellos serán electores, sin mas excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, pa uen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 veci-

De la organización de la Junta municipal

nos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual a la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional o académica, serán elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales o municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución a los electores y a los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente suministren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procura que a cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales o el número que más a este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá a formar las listas electorales con arreglo a lo prevenido en los párrafos anteriores sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites a la ley electoral, según queda dispuesto.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales:

- 1.º Los Diputados provinciales o a Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.
- 2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por ley especiales.
- 3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad o de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.
- 4.º Los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, contratos o suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia o del Estado.
- 5.º Los deudores como segundos contribuyentes a los fondos municipales o generales, contra quienes se haya expedido apremio.
- 6.º Los que tengan contienda administrativa o judicial pendiente con el Ayuntamiento o con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia o administración.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde o Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

- 1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.
- 2.º Los que haya sido Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados a este.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria o extraordinaria, la elección de los Concejales se hará por los mismos salientes.

Art. 46. Se procederá a la elección parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan a la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren después de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso término de 10 días mandará proceder a la elección dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales a quienes reemplacen.

Art. 49. Los Ayuntamientos elegirán de su seno a los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual o mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; también podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporación municipal.

Art. 50. En los pueblos donde la elección de Alcalde y Tenientes correspondía a los Ayuntamientos, se verificará en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes de esta ley.

Art. 51. Los Alcaldes nombrados por el Rey se presentarán a tomar posesión de sus cargos el día en que deba constituirse la Corporación municipal, previo aviso del Alcalde saliente; y el nuevo Alcalde conferirá la posesión de su cargo a los Tenientes Concejales.

Art. 52. Las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento correspondía a los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido electos por mayor número de votos, o superiores en edad en caso empate, si ocurrieren dentro del medio año que precede a las elecciones ordinarias, y en otro caso por elección en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes. En la primera elección general o parcial, y después de completo el Ayuntamiento, se procederá a cubrir la vacante en la forma que disponen dichos artículos.

El primer día del año económico, después de hecha la elección ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesión los electos.

El Alcalde saliente concurrirá a este acto para recibir a los nuevos Concejales e instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.

Art. 53. Constituidos el nuevo Ayuntamiento bajo la Presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá a la elección del Alcalde.

Art. 54. La votación se hará por medio de papeletas que los Concejales, llama-

mados por orden de votos, irán depositando uno a uno en la urna destinada al efecto.

Art. 55. Terminada la votación: el Presidente sacará de la urna las papeletas una a una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas. Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate, se repetirá la votación, y si hubiere segundo empate decidirá la suerte.

Art. 56. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará a ocupar la Presidencia, y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden, y uno, se procederá a la elección de los Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno o dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen a la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 57. Hechas estas elecciones, y dada posesión por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos a los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los días y horas en que ha de celebrarse sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesión inaugural.

Art. 58. En el mismo día el Alcalde nombrará de entre los electores a los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovación de Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 59. El Alcalde dará conocimiento a la Corporación municipal en la sesión inmediata de los nombramientos de Alcaldes de barrio a que se refiere el artículo anterior.

Art. 60. En la segunda sesión fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando a cada una todos los negocios generales de uno o más ramos de los que la ley pone a su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente a la elección de personas en votación secreta y por papeletas, y quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 61. En el transcurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, o Teniente, o Síndico fuere electo para una Comisión, será su Presidente.

Art. 62. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 63. La investidura de Alcalde, Teniente o Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representación.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el Reglamento determine.

Art. 64. La Junta municipal se componen del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 65. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento a sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan, sin embargo exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren a la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 66. La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad a las reglas siguientes:

- 1.º El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y a la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.
- 2.º Ingresarán en cada sección los vecinos o hacendados cuya profesión o industria tenga entre sí mas analogía con arreglo a las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, o acumulen dos o más industrias, ingresarán en una sección a su elección.
- 3.º En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, o no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios o parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna sección formada según la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.º A cada sección se designará el número de Vocales o asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 67. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho días para ante la Diputación provincial.

La Diputación resolverá necesariamente dentro de los 15 días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 68. Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento, en sesión pública, anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes, en el mismo día, a toque de campana, procederá el sorteo de los Vocales asociados entre las secciones y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 69. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo a

nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 70. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados se procederá a nuevo sorteo con las formalidades del art. 68 á fin de que siempre este completo su número.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 71. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes que están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al número 4.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales, y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1. Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3. Surtido de aguas.

4. Paseos y arbolados.

5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6. Ferias y mercados

7. Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

8. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas.

9. Vigilancia y guardería.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecido; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependa, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de la facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 73. Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán el exacto cumplimiento con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley estén sometidos á acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.º Conservación y arreglo de la vía pública.

2.º Policía urbana y rural.

3.º Policía de seguridad.

4.º Instrucción primaria.

5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

6.º Instituciones de Beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre Beneficencia general y particular.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia están igualmente obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

4.ª Asociación con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las siguientes reglas.

1.ª Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias, y la división en lotes si á ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.ª La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuado del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota mas baja.

4.ª En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que les haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, apro-

vechamiento y conservación de los montes municipales, regirán la ley de 21 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 76. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución, se contravenirá las leyes generales del país.

Art. 77. Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia 20 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 16 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 198 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar, conforme al art. 187.

Art. 78. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción escatada en el párrafo cuarto del art. 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 79. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comisión provincial.

Art. 81. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus Delegados las asociaciones y comunidades del Ayuntamiento para fines de seguridad, instrucción, asistencia, policía, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos has-

ta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas siempre por Juntas de Delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Quando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo el Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservados á los Tribunales de justicia.

Art. 82. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo ademascuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho días no dieren curso esas Autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetirlos en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 83. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asunto de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 84. Necesitan la aprobación del Gobernador, oida la Comisión provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.º Reforma y supresión de establecimientos municipales de beneficencia ó instrucción.

2.º Podas y cortas en los montes municipales con sujeción á la ley y reglamento del ramo.

Art. 85. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

3.ª Es necesaria la aprobación del Gobierno previo informe del Gobernador oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 86. Es necesaria la autorización de la Diputacion provincial para entablar pleitos á nombres de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorización ni dictamen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ú vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 87. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobación del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, conta los desde la fecha del acuerdo.

Art. 88. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que egun es a l y no les competen exclusivamente, y en que obren por delegación, se acomodará á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ello refieren.

Art. 89. Los Juzgados y Tribunales